



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 512 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1584-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1584-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EL COFRE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 ~~MAR~~ MAR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0754-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 8 de octubre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "El Cofre" de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 584-2014-OEFA/DS-MIN, de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 093-2016-OEFA/DS del 11 de febrero del 2016<sup>2</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas<sup>3</sup>) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 936-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017<sup>4</sup>, notificada el 4 de julio del 2017<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Obrante en el disco compacto a folio 8 del Expediente N° 1584-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>3</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>4</sup> Folios del 9 al 13 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>6</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 3 de agosto del 2017<sup>7</sup>, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS.
5. El 14 de septiembre del 2017<sup>8</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 0754-2017-OEFA/DFAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 15 al 19 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 47 al 52 del expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha implementado las acciones correspondientes para evitar o impedir la descarga de agua de contacto a una zona de pastoreo aledaña a la vía de acceso principal que llega a la unidad minera El Cofre

##### a) Obligación ambiental

10. Conforme al precedente de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, una de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>12</sup> (en adelante, RPAAMM), es la adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera.

##### b) Hecho imputado N° 1

11. Durante la Supervisión Regular 2014, personal de la Dirección de Supervisión detectó que el agua de contacto de la unidad minera El Cofre era conducida por un canal sin impermeabilización hacia una poza de sedimentación, descargando

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

12

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".





en una zona de pastoreo<sup>13</sup>. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 78 a la 84 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

12. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014 se realizó la toma de muestras de sedimentos en cuatro (4) puntos de muestreo<sup>15</sup>, en dos (2) de cuales se detectó la presencia de arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc<sup>16</sup>. Cabe precisar que los sedimentos hallados durante la Supervisión Regular 2014 corresponden a la zona de pastoreo.
13. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar que las aguas de contacto discurran sobre el suelo y descarguen hacia una zona de pastoreo, afectando así dichos componentes ambientales.

c) Análisis de los descargos

14. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral el titular minero no presentó argumentos para desvirtuar la presente imputación por cuanto sólo informó que daría cumplimiento a las medidas correctivas propuestas.
15. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo indicado por el titular minero, concluyendo lo siguiente:
  - De las fotografías y de lo señalado en el Informe de Supervisión, se advierte que las aguas de contacto que discurren sobre el suelo son conducidas por un canal hacia una poza de sedimentación, ambos sin impermeabilizar, y descargan finalmente en una zona de pastoreo, adyacente a la vía de acceso a las oficinas de la unidad minera.

<sup>13</sup> Página 17 del archivo en digital del Informe de Supervisión, obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas del 96 al 99 del archivo en digital del Informe de Supervisión, obrante en el folio 8 del expediente.

<sup>15</sup> Página 16 del archivo en digital del Informe de Supervisión, obrante en el folio 8 del expediente.

**Cuadro N° 11**  
**PUNTOS DE MUESTREO EN CAMPO**

Punto o Estación de muestreo	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 19			DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	ALTITUD	
SED-ESP-1 (Codificación del OEFA 173,7, SED-ESP-1)	328 532	8 291 389	4421	Ubicado a 8 metros aproximadamente, parte inferior de la balanza antigua
SED-ESP-2 (Codificación del OEFA 173,7, SED-ESP-2)	328 483	8 291 355	4413	Ubicado a 20 metros aproximadamente, frente al área de almacén (canal de agua de contacto)
SED-ESP-3 (Codificación del OEFA 173,7, SED-ESP-3)	328 421	8 291 263	4416	Ubicado a 70 metros aproximadamente del punto de muestreo 173,7, SED-ESP-2 (aguas abajo)
SED-ESP-4 (Codificación del OEFA 173,7, SED-ESP-4)	328 356	8 291 210	4418	Ubicado a 10 metros aproximadamente, parte inferior de la segunda poza de sedimentación de agua de contacto

<sup>16</sup> Página 18 del archivo en digital del Informe de Supervisión, obrante en el folio 8 del expediente.

Puntos o Estación de muestreo	Arsénico (mg/Kg)	Cadmio (mg/Kg)	Cobre (mg/Kg)	Plomo (mg/Kg)	Zinc (mg/Kg)
	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.	S.R.
173,7, SED-ESP-2	88,5	138	786	10003	6629
173,7, SED-ESP-3	48,1	114	503	5486	4793

<sup>17</sup> Folio 6 (reverso) del expediente.





- Respeto de la afectación al ambiente:
    - Las aguas de contacto en el sector minero constituyen aguas de origen natural que contienen sustancias minerales del yacimiento, instalaciones de proceso o que contienen residuos mineros, los cuales producen acidificación y aumento de los contenidos de sólidos en suspensión de metales y sales en las aguas respecto de su condición natural<sup>18</sup>.
    - El mayor riesgo de afectación lo tiene el ganado y la vegetación circundante (ichu), más aún por las características de los metales pesados identificados (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc) que exhiben una toxicidad elevada frente a los sistemas biológicos; sumado a ello, dichos metales no pueden ser degradados mediante procesos biológicos ni antropogénicos.
    - La imputación no ha sido desvirtuada por el titular minero, quedando acreditado que éste no implementó las acciones correspondientes para evitar o impedir la descarga de agua de contacto a una zona de pastoreo aledaña a la vía de acceso principal que llega a la Unidad Minera "El Cofre". Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM; en consecuencia, correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero.
    - La infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 1.3 de la Tipificación de infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicable a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentración de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
  - 16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
  - 17. Es importante reiterar que el titular minero no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto no presentó descargos al Informe Final.
  - 18. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y la fotografías), se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a no implementar acciones para evitar o impedir la descarga de agua de contacto a una zona de pastoreo aledaña a la vía de acceso principal que llega a la Unidad Minera "El Cofre"
  - 19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**
- III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero ha excedido el límite máximo permisible respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo PM-1, correspondiente al efluente de la bocamina del nivel 0 después de su tratamiento**



<sup>18</sup> Benítez, I. (2012). Normativa ambiental para una minería sustentable. Expomin Chile. Disponible en: [http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion\\_m\\_ignacia\\_benitez.pdf](http://www.expomin.cl/marketing/pdf/2012/presentacion_m_ignacia_benitez.pdf). Consultado el 13 de junio de 2017.

a) Obligación ambiental

20. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>19</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
21. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral<sup>20</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>21</sup>.
22. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM<sup>22</sup> señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la mencionada resolución ministerial<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación"**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>20</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral"**

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>21</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>22</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos

**"Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda".

<sup>23</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996

**Anexo 1**

**Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-metalúrgicas**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menos que 9
Sólidos suspendidos (mg/L)	50	25
Plomo (mg/L)	0.4	0.2
Cobre (mg/L)	1.0	0.3
Zinc (mg/L)	3.0	1.0
Fierro (mg/L)	2.0	1.0
Arsénico (mg/L)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/L)	1.0	1.0





23. En el presente caso, el titular minero presentó su Plan de Implementación a los LMP mediante carta del 3 de setiembre de 2012<sup>24</sup>; por lo que, aún tenía hasta el 15 de octubre del 2014 para adecuarse a los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. En ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2014 le era exigible los valores de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

b) Hecho imputado

24. Producto de la Supervisión Regular 2014<sup>25</sup>, se registró que la muestra tomada en el punto de control del efluente PM-1, correspondiente a la planta de tratamiento del efluente de la bocamina del nivel 0, presentó excesos del valor establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM para el parámetro zinc. Ello se encuentra acreditado en el Informe de Ensayo N° 108488L/14-MA elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que cuenta con sello de acreditación del INDECOPI con registro N° LE-031, conforme se detalla a continuación:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento (Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM)	Resultados del laboratorio
PM-1	Zinc	3,0 mg/L	9,2045 mg/L

c) Análisis de los descargos

25. Al igual que en el Hecho Imputado N° 1, el titular minero no presentó argumentos, en sus descargos a la Resolución Subdirectoral, para desvirtuar la presente imputación por cuanto solo informó que daría cumplimiento a las medidas correctivas propuestas.
26. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó lo indicado por el titular minero, concluyendo lo siguiente:
- La imputación no ha sido desvirtuada por el titular minero, quedando acreditado que éste excedió el LMP respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo PM-1, correspondiente al efluente de la bocamina del nivel 0 después de su tratamiento.
  - La conducta analizada infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en consecuencia, correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero por dicha conducta.
  - La infracción administrativa se encuentra tipificada en el Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionado al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>26</sup>, considerando el

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

<sup>24</sup> Nota de difusión en la página web del Ministerio de Energía y Minas. Escrito de Registro N° 2225590.

Página 20 del archivo en digital del Informe de Supervisión, obrante en el folio 8 del expediente.

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD





porcentaje de exceso y la calificación del riesgo ambiental del parámetro excedido.

27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y el análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
28. Es importante reiterar que el titular minero no cuestionó ni desvirtuó la presente imputación por cuanto tampoco cumplió con presentar sus descargos al Informe Final.
29. Asimismo, conviene agregar que el Numeral 32.1 del Artículo 32° de la LGA<sup>27</sup>, establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>28</sup>.
30. En tal sentido, la responsabilidad administrativa, se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, toda vez que esta conducta ocasiona un daño al ambiente ya sea potencial o real mediante la sola alteración de los componentes ambientales, tal como se ha expuesto<sup>29</sup>. En el presente caso, mediante el Informe de Ensayo N° 108488L/14-MA emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se acreditó que el titular minero excedió el LMP respecto del parámetro Zinc en el punto de monitoreo PM-1.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente. Artículo 17° de la Ley del Sinefa.	De 50 a 5000 UIT

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible (...)

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio (...)"

<sup>28</sup> Resolución N° 31-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017.

<sup>29</sup> La Guía Técnica de Minería Metálica para el Monitoreo de Efectos Ambientales de Canadá señala los efectos de los parámetros en atención a estudios realizados, entre los que se encuentran en Zinc Total, materia de análisis: Arsénico: el arsénico se puede bioacumular en los peces y es conocido por ser tóxico a los organismos acuáticos. Cobre: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. Plomo: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. pH: los extremos del valor de pH pueden ser tóxicos para los organismos acuáticos. Cianuro total: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. Sólidos totales en suspensión: pueden matar a los peces al obstruir sus agallas, y puede afectar los hábitat de los peces por medio de la sofocación, sedimentos contaminados, o reduciendo el ingreso de luz en los cuerpos hídricos. Zinc: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos. Cadmio: se le conoce por ser tóxico a los organismos acuáticos y es bioacumulativo. Hierro: puede tener una influencia importante en la conducta de otros contaminantes, sus datos pueden ayudar a interpretar el impacto potencial de otros metales y parámetros. Mercurio: es tóxico a los organismos acuáticos y se biomagnifica en las cadenas tróficas.

ENVIRONMENT CANADA. Appendix 5-1: "Justifications for Parameter for Effluent Characterization and Water Quality Monitoring". Metal Mining Technical Guidance for Environmental Effects Monitoring. Canada. 2012, pp. 5- 35 - 5-37. Ver: [https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434-Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring\\_En\\_02\[1\].pdf](https://www.ec.gc.ca/esee-eem/AEC7C481-D66F-4B9B-BA08-A5DC960CDE5E/COM-1434-Tec-Guide-for-Metal-Mining-Env-Effects-Monitoring_En_02[1].pdf)

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

CK





31. De esta manera, se comprueba que se ha introducido al ambiente concentraciones de un elemento por encima de los límites reglamentarios establecidos, lo cual constituye una alteración de las condiciones intrínsecas del cuerpo receptor.
32. Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, fotografías e Informe de Ensayo), se encuentra acreditado el incumplimiento del titular minero relacionado a que ha excedido el límite máximo permisible respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo PM-1, correspondiente al efluente de la bocamina del nivel 0 después de su tratamiento.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

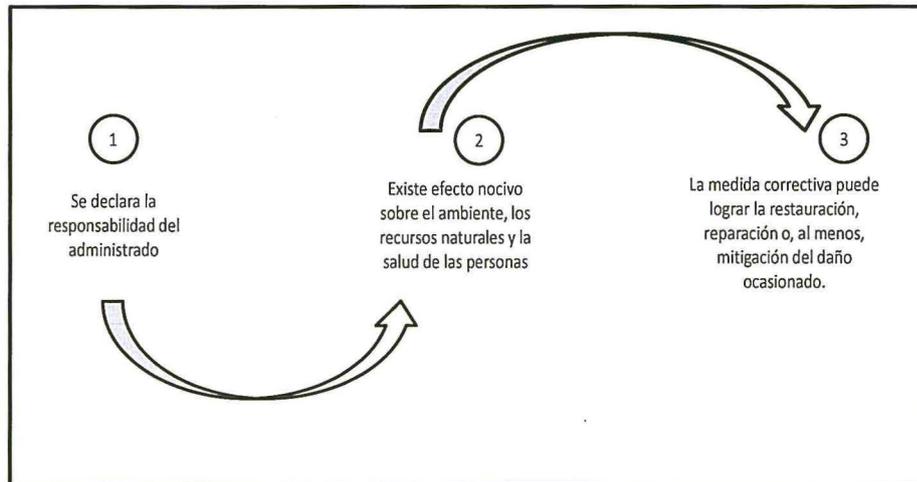
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





36. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

*Handwritten signature*





de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



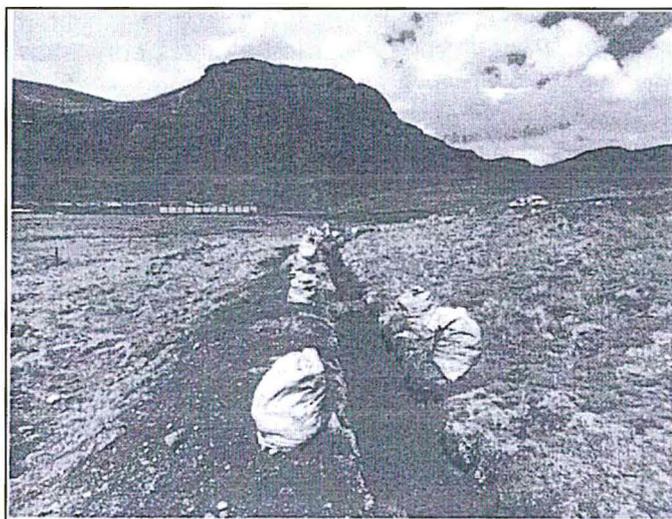


- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1:

- 42. El hecho imputado materia de análisis está referido a que el titular minero no implementó las acciones correspondientes para evitar o impedir la descarga de agua de contacto a una zona de pastoreo aledaña a la vía de acceso principal que llega a la unidad minera El Cofre.
- 43. Al respecto, en la Resolución Subdirectorial se propuso como medidas correctivas que el titular minero acredite: i) la remediación de los suelos impactados por los sedimentos arrastrados hacia la zona de pastoreo aledaña a la vía de acceso principal debido al rebose del agua de contacto; y, ii) la implementación de obras necesarias para evitar que se siga derramando agua de contacto hacia la zona de pastoreo aledaña a la vía de acceso principal.
- 44. Sobre el particular, conviene precisar que en el escrito de descargos el titular minero se limitó a señalar que implementaría las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectorial; sin embargo, no adjuntó medios probatorios que acrediten su ejecución o cumplimiento.
- 45. Sin perjuicio de ello, en el informe de levantamiento de observaciones<sup>36</sup> presentado durante la Supervisión Regular 2014, el titular minero señaló que procedió a limpiar inmediatamente los sedimentos arrastrados por el canal perimetral de las instalaciones e inició la construcción del canal de coronación desde la caseta de vigilancia (zona del hecho detectado) hasta los almacenes de reactivos sólidos. Para acreditar lo señalado presentó las siguientes fotografías:



Fuente: Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.





Fuente: Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.



INICIO DE CANAL DE CORONACIÓN CON EQUIPO EXCAVADOR

Fuente: Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.

46. De la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero no es posible advertir la limpieza de todos los sedimentos arrastrados, debido a que no ha acreditado la limpieza en la zona de pastoreo con coordenadas UTM WGS84 N 8291196, E 328354, que quedó registrada en la Fotografía N° 84 del Informe de Supervisión<sup>37</sup>.
47. Además, respecto del canal de agua de contacto, el titular minero no ha presentado medios probatorios que acrediten que el mismo esté concluido y así se pueda evitar que el agua de contacto discurra hacia la zona de pastoreo por cuanto únicamente presentó una fotografía de un equipo excavador iniciando la construcción del canal de agua de contacto.
48. En este sentido, el titular minero no sólo deberá acreditar las acciones conducentes a evitar o impedir que nuevamente el agua de contacto discurra sobre la zona de pastoreo y las acciones de limpieza de los sedimentos arrastrados, sino también deberá demostrar que los suelos en los que discurrió el agua de contacto han sido debidamente remediados.





- 49. En efecto, se debe reiterar que los sedimentos generados por el discurrir del agua de contacto hacia la zona de pastoreo presentaban metales pesados. Además, para realizar la limpieza de los sedimentos antes mencionada, el titular minero tuvo que remover dichos suelos, retirando la vegetación circundante (ichu), generando así su pérdida y por tanto un efecto nocivo en el ambiente.
- 50. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó las acciones correspondientes para evitar o impedir la descarga de agua de contacto a una zona de pastoreo aledaña a la vía de acceso principal que llega a la unidad minera El Cofre.	El titular minero deberá acreditar la remediación de los suelos impactados y restauración de la cobertura vegetal, debido a la presencia de sedimentos provenientes de las aguas de contacto que discurrieron hacia zona de pastoreo aledaña a la vía de acceso principal.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe que detalle el cumplimiento de su programa de restauración, que contenga como mínimo lo siguiente: (i) las acciones realizadas, (ii) los objetivos logrados y, (iii) un análisis comparativo del estado inicial y final de los componentes afectados.  Los informes deberán estar acompañados con fotografías actuales debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación del Programa de restauración <sup>38</sup> .
	El titular minero deberá acreditar la implementación de obras civiles necesarias para evitar la descarga de agua de contacto de manera directa al	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico de las obras civiles

Handwritten signature/initials



<sup>38</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas de remediación de los suelos y restauración de la cobertura vegetal.



	suelo y afectar zonas aledañas.		implementadas, incluyendo planos de diseño final y el procedimiento de operación y mantenimiento del mismo, así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.
--	---------------------------------	--	---

51. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad que el administrado prevenga y mitigue las afectaciones al suelo y flora por donde discurrieron las aguas de contacto, permitiendo de esta manera la restauración de las áreas impactadas por la descarga directa de dichas aguas.
52. Se ha considerado un plazo de sesenta (60) días hábiles para la ejecución la remediación de los suelos impactados y restauración de la cobertura vegetal. Ello permitirá la restauración de las condiciones físico-químicas y biológicas del suelo, devolviéndole su función de soporte mecánico en la entrega de nutrientes para el crecimiento de la cobertura vegetal y microorganismos; además, permitirá el desarrollo de los trabajos de revegetación con especies del tipo ichu.
53. Del mismo modo, para las obras civiles, se ha considerado un plazo de treinta días (30) días hábiles, para lo cual se ha tomado en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar para la planificación de los aspectos técnicos, la ejecución de las obras civiles, las gestiones administrativas que involucren la obtención de presupuesto, la convocatoria, selección y contratación de la empresa que se encargará de la ejecución de la obra, el desarrollo de las obras y su puesta en operación.
54. El plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la presentación del informe técnico detallado conteniendo los medios probatorios visuales, documentarios y otros que se consideren necesarios para acreditar el cumplimiento de la ejecución de la remediación de los suelos impactados, la restauración de la cobertura vegetal y las obras civiles implementadas.

**Hecho imputado N° 2:**

55. Habiéndose acreditado que el titular minero excedió el LMP respecto del parámetro Zn en el punto de monitoreo PM-1, correspondiente al efluente de la bocamina del nivel 0 después de su tratamiento, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
56. Al respecto, de la revisión del informe presentado por el titular minero correspondiente al monitoreo de calidad de agua del Cuarto Trimestre del 2017<sup>39</sup>,

UK



<sup>39</sup>

Escrito con registro N° 94048 presentado el 28 de diciembre del 2017.



se evidencia que los resultados del parámetro Zinc Total<sup>40</sup> en el punto PM-1 se encuentran dentro de los LMP<sup>41</sup>.

57. Por lo expuesto, en la medida que se verificó el cese de la conducta infractora, al acreditarse que el parámetro materia del presente PAS se encuentra dentro de los LMP, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercebir a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Parámetro a evaluar considerando que los Límites Máximos Permisibles vigentes corresponden a los aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



**Artículo 5°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

 CMM/ccct

